Salta, 31 JUL 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°: 01041/24

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267-58722/2023 caratulado: "HUALLPA. Juan Carlos (Reclamante) / CRUZ, Graciela (Titular del Suministro). Reclamo Servicio Técnico EDESA S.A. s/ Daños de Artefactos"; el acta de Directorio Nº 35/2024, y,

CONSIDERANDO:

Que, las presentes actuaciones se inician en virtud de la presentación efectuada en fecha 14/02/23 ante este Organismo por el Sr. Juan Carlos Huallpa, con domicilio en manzana 59 B, casa Nº 1, Bº San Rafael 51 Lotes de la localidad de Rosario de Lerma y correo electrónico jchuallpa35@gmail.com, quien expresa que en fecha 09 de febrero de 2023, a horas 13.30 se produjo un corte del servicio de electricidad producto del cual se dañaron un TV TCL, un TV Philips, un TV JVC y un router GLC. (Fs. 01/04).

Que, el reclamante aclara que el día jueves a la noche, durante una tormenta, se cortó el suministro eléctrico y comenzaron a sentir olor a quemado que provenía de las térmicas, las cuales estaban quemadas. Informa que al día siguiente fue un técnico al domicilio quien les informó que el led del medidor estaba dañado y que tendría que cambiarlo al igual que a las térmicas de la casa. Agrega que una vez que estas fueron cambiadas advirtieron que los televisores no funcionaban.

Que, atento a lo anterior, EDESA S.A. responde mediante correo electrónico de fecha 29/03/23 adjuntando nota DSC: 2544/2023, en la que comunica que el suministro del reclamante se alimenta de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación S44846, el cual se alimenta a su vez de la red de Media Tensión del Alimentador RL13 Distribuidor El Pedregal.

Que, la Distribuidora agrega que en la fecha 09/02/2023 se registró el reclamo telefónico N° 2006624 -ingresado a las 23:19 horas- por sobretensión.

Informa también que dicho reclamo se cerró a las 14:21 horas del día 10/02/2023, tras normalizar un fusible quemado en fase T.

Que, a renglón seguido, EDESA SA informa que realizó una verificación en el sistema informático de incidencias, constatando que no se registran incidencias ocurridas en esa fecha y horario. Tampoco se registran recierres en Líneas de Alta Tensión de 132 KV en ese día, que afecten al suministro del reclamante.

Que, asimismo agrega que en el ámbito de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación SA4846 no se registran otros reclamos por daños en artefactos y que la misma situación de repite entre los usuarios alimentados por el Distribuidor RL13 El Pedregal, hecho que considera un indicador más de que en dicha fecha no ocurrieron causales que produzcan daños en artefactos.

Que, por todo lo expresado la Distribuidora considera que el reclamo planteado por el usuario se trata de un caso aislado, sin relación con el servicio a su cargo por lo que concluye que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador del mismo.

Que, EDESA SA finaliza su misiva informando al usuario sobre la posibilidad de manifestar su Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa.

Que en fecha 11/04/23, el usuario manifiesta su disconformidad ante la respuesta brindada por la Distribuidora, expresa que esperaba una respuesta positiva de parte de la Empresa, toda vez que el medidor también fue dañado por la tensión junto con otros artefactos de su vivienda (plafones de luz, térmicas, focos) los cuales no reclamó debido a la dificultad de presentar presupuestos, sobre todo viviendo en el interior. Agrega que además, su condición de desempleado le dificulta correr con todos los gastos que demandan presupuestar todos los artefactos dañados. (Fs. 08).

Que atento a la Disconformidad interpuesta, EDESA SA remite al ENRESP nota DSCE 320/2023, conforme obra a fs.09/11 con todos los antecedentes del reclamo, reiterando lo previamente manifestado al usuario. Informa que en la

fecha en cuestión se generaron el Caso interno Nº 316596 (Se verificó un problema interno y se reemplazó un fusible quemado en bornera en fase T, dejando el servicio normal) y el caso interno Nº 316678 (operarios de la Distribuidora comprobaron en el domicilio del reclamante la existencia de problemas internos).

Que, por otra parte, la Distribuidora agrega que la documentación aportada por el reclamante no resulta idónea para sustentar el objeto del reclamo, dado que el detalle de los mismos puede estar vinculado a los problemas internos que presenta en suministro.

Que, tomando la intervención que le es propia, la Gerencia de Energía Eléctrica del Organismo, luego de analizar la documentación obrante en autos concluye lo siguiente:

- Se verifica que el suministro perteneciente al Reclamante, se alimenta de las instalaciones indicadas.
- En la fecha denunciada (09/02/2023) se ratifica la ausencia de anomalías con afectación al suministro; y, del mismo modo, tampoco hubo recierres en las líneas de transporte de Alta tensión de 132 KV con afectación a las redes que alimentan el mismo.
- El suministro del Usuario se alimenta del Centro de transformación SA4846 con 13 Usuarios y dos salidas en Baja tensión, siendo el Reclamante conjuntamente con 9 Usuarios alimentados por la salida Nº 1; en el supuesto de una sobretensión con origen en la red de distribución externa de una magnitud tal, como para afectar los artefactos reclamados, tendría que haber ocasionado daños adicionales sobre algunos de los restantes Usuarios, hecho que no se verificó como lo funda la planilla "Daños de artefactos" que rola a fs. 17.
- No se registran otros reclamos telefónicos por problemas técnicos en Baja tensión de Usuarios pertenecientes al mismo Centro y para la fecha indicada, constituyendo el Reclamante el único caso por daños registrado.
- Al tratarse de un suministro trifásico el daño reclamado pudo haberse producido por un falso contacto en el neutro de la instalación interna cuyo mantenimiento es responsabilidad del Usuario. Se verificaron problemas internos en el domicilio del usuario.

- Respecto de los informes técnicos presentados por el Reclamante, los daños detallados efectivamente podrían corresponder a daños por sobretensión originada en un falso contacto en el neutro de la instalación interna.
- No hay elementos técnicos que permitan establecer la relación causa efecto en entre el servicio prestado por la Distribuidora y el daño cuyo resarcimiento se solicita en el presente planteo.

Que a su turno toma intervención en las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica del ENRESP, y a fin de dilucidar la responsabilidad de EDESA S.A. en relación al daño alegado por el usuario, expresa que, resulta aplicable al presente caso lo previsto en el **artículo. 3°, inciso e) del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A.** el cual reza: "...**e) Resarcimiento por Daños**. El mismo establece que e*n el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor.*

La reparación del daño causado mencionado en el párrafo precedente no eximirá a LA DISTRIBUIDORA de la aplicación de la sanción reglada en el punto 5 del Subanexo "Normas de calidad del servicio público y sanciones" del Contrato de Concesión."

Que por otra parte, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Agua Potable y Desagües Cloacales (**Res. Ente Regulador N° 913/15**) enumera en su art. ***3. los requisitos para la interposición de reclamos,*** poniendo expresamente en cabeza de la Distribuidora la obligación de notificar al usuario la necesidad de aportar todos los elementos probatorios que resulten indispensables para la resolución del problema, caso contrario debe notificar al reclamante, por medio fehaciente, tal requisito (art. 3.2 y 3.3). Del análisis de las actuaciones, específicamente de lo expuesto por el reclamante en su Disconformidad, puede deducirse que tal requisito se encuentra cumplido.

Que en el caso de marras, a la luz de la norma precedentemente citada, considerando el informe de la Gerencia de Energía Eléctrica de este

Organismo que pone de manifiesto la inexistencia de otros reclamos entre los restantes usuarios abastecidos por el mismo Distribuidor y la probable causa del daño reclamado y visto que la documentación aportada por el reclamante resulta insuficiente para vincular los daños con el servicio prestado por EDESA SA, la Gerencia Jurídica considera que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por el usuaruario al no encontrarse acreditados los elementos necesarios para determinar la responsabilidad de la Empresa frente al daño, materia de las presentes actuaciones, en los términos y con los alcances de las normas transcriptas en los párrafos precedentes.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad planteada por el usuario, Sr. Juan Carlos Huallpa, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-58722/2023, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR, Registrar, y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS